

**Responsabilidad penal de las personas jurídicas mercantiles.**—Ignacio WINIZKY.  
—Ed. Depalma, Buenos Aires, 1951.—88 págs.

Con el título que encabeza esta nota, al brillante mercantilista argentino Ignacio Winizky “invade” —explica con gracejo, utilizando terminología bélica, desgraciadamente tan al alcance de todos merced a la desaforada literatura belicista que padecemos en la prensa diaria— lo que constituye una especie de “tierra de nadie”, la zona de límites entre el Derecho mercantil y el Derecho penal, razón por la cual los mercantilistas la descuidan, por estimarla competencia de los penalistas, y éstos no le prestan atención, considerando que compete a aquéllos.

Objeto del estudio es el precepto del artículo 301 del Código penal argentino, que sanciona a los “directores, gerentes o administradores de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, que prestaren su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rigen, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o asociación quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta”.

Un análisis concienzudo y minucioso, llevado a las más extremas consecuencias, conduce al autor a presentar la norma penal en cuestión, como ejemplo de “despropósito jurídico social que choca con la realidad y con el término medio de ponderación y justicia”, relegándola, dentro de la vida jurídica, a la categoría de “mera pieza de museo”.

La soltura con que Winizky recorre toda la escala de cuestiones técnico penales y examina las opiniones de los más destacados penalistas de su país que se han ocupado del tema, demuestra sus condiciones de estudioso de primer orden, aún en una materia en la que se confiesa extraño.

Dos observaciones, sin embargo, se nos ocurre oponer a su aguda investigación: Primera, la de que el título de su opúsculo no guarda relación con la materia que trata. En efecto, para nada se involucra en el artículo 301 del Código penal argentino la tan discutida y discutible responsabilidad penal de las personas jurídicas y la responsabilidad que se sanciona, es, únicamente, la de los gerentes, directores o administradores de sociedades anónimas, cooperativas, etc., es decir, personas físicas, al frente de una gestión administrativa en entidades de esa índole.

En segundo lugar, discrepamos de la afirmación de que en el delito configurado por el repetido artículo 301, quepa el grado de tentativa. A nuestro modo de ver, se trata de un delito condicionado por la realización de cierto resultado, ajeno a la intención y voluntad del agente, al menos en su formulación teórica, y, ya sea que ese resultado (quedar la persona jurídica en la imposibilidad de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta), se considere como **condición objetiva de punibilidad** o como elemento integrante del “tipo” delictivo, nos parece que, si no se efectúa, si no aparece, el delito no se configura en forma alguna, ni en grado de tentativa, ni de frustración, y que la actividad del gerente, director o administrador, “contraria a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rigen”, constituye una conducta que, sin aquél resultado, se sancionará sólo disciplinaria o administrativamente, sin trascender al campo penal propiamente dicho.

El tema es apasionante y controvertible en todas sus facetas y sería de desear que el estudio de Winizky sirviera para abrir un debate amplio sobre el mismo.